

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Natalia Valladares Sanzo, abogada en representación de **ESTEBAN MONTENEGRO ITURRA** y **VÍCTOR GABRIEL ORELLANA BERRIOS**, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N°178, Santiago, quienes deducen acción de protección en contra de don Carlos Alberto Frías Tapia, Contralor Regional de la **SEGUNDA CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA** por el acto arbitrario e ilegal consistente en el Oficio N°E37486/2020, notificado el 09 de febrero de 2021 que reconsideró lo dictaminado en los Oficios N°8.518 y 9.530 de 2019, y en consecuencia modificó la calificación de pasaje a calle, respecto de la vía denominada Toledo, ubicada en la comuna de Providencia, vulnerando de esta forma la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Menciona como antecedentes de su recurso, que el 13 de febrero de 2019, el señor Montenegro solicitó a la Municipalidad de Providencia, la información referida al permiso de edificación aprobado para la dirección Toledo N° 1950, 1960 y 1966.

Indica que por oficio N° 1449 del 21 de febrero de 2019, la Municipalidad informó que no existía permiso de edificación concedido para la dirección señalada, pero sí un anteproyecto aprobado por Resolución N° 80 del 29 de octubre de 2018.

Agrega que con fecha 08 de marzo de 2019, el señor Montenegro solicitó a la Contraloría General Metropolitana que se pronunciara sobre la legalidad de la referida Resolución N° 80 de la Dirección de Obras Municipales de Providencia, que aprobó el anteproyecto de un edificio de 7 pisos y un subterráneo en el Pasaje Toledo N°(s) 1950, 1960 y 1966.

Lo anterior, por cuanto estima que la referida resolución vulnera el artículo 2.3.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, ya que no sería posible proyectar edificaciones de más de dos pisos más mansarda. Por otro lado, el anteproyecto no cumple con las distancias y antejardín exigidos y tampoco cumple con el coeficiente de ocupación del suelo.



Refiere que la Contraloría Regional solicitó informe tanto a la Municipalidad como al SEREMI de Vivienda y Urbanismo, comunicando, la primera, que la aprobación del anteproyecto se encuentra ajustada a la normativa vigente, mientras que el SEREMI, por su parte, señaló que la aprobación no se ajustaba a la normativa y debe solicitarse a la Dirección de Obras que tome las medidas pertinentes.

Indica que la Contraloría Regional, mediante Oficio N° 8518 de 12 de julio de 2019, resolvió que *“la autorización del anteproyecto de que se trata no se ajustó a derecho, toda vez que según lo dispuesto en el anotado artículo 2.3.3 de la O.G.U.C, y tal como manifiesta el recurrente en su presentación, los pasajes no pueden servir de único acceso a viviendas que excedan los dos pisos de altura más mansarda”*.

En este contexto, expone que los vecinos del Pasaje Toledo solicitaron a la alcaldesa de Providencia sus buenos oficios ante la Dirección de Obras Municipales para dar inicio al proceso de invalidación de la aprobación del anteproyecto, el que se inició el 24 de julio de 2019.

Señala que el 12 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de rigor donde concurrieron las partes interesadas, sin embargo, luego de esta audiencia el procedimiento se paralizó hasta que el 19 de enero de 2021 la *Municipalidad notificó a los vecinos del pasaje que por resolución N° 10 del 15 de febrero de 2021*, el Director de Obras Municipales resolvió rechazar la solicitud de invalidación de los certificados N° 2013, 2014 y 2015 y del anteproyecto aprobado por resolución N° 80 del 29 de octubre de 2018.

Agrega que, el fundamento del rechazo se debió a que, la sociedad Inversiones Inmobiliaria 2000 SpA solicitó que se reconsiderara el oficio N° 8518 de 12 de julio de 2019, ante lo cual, mediante el oficio impugnado, la Contraloría Regional accedió y dictaminó que Toledo era una calle y no un pasaje.

Alega que, la solicitud de la inmobiliaria fue presentada el 23 de agosto de 2019, mientras que la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración es del 22 de septiembre de 2020, por lo tanto, transcurrió más de un año, sin que en ese tiempo la Contraloría emplazara a los



vecinos del Pasaje Toledo como parte interesada. Además, el 21 de enero de 2020, el señor Montenegro solicitó ser considerado parte en el proceso. En cuanto a la ilegalidad del acto recurrido, en primer lugar, sostiene que la resolución vulnera los artículos 5, 6 y 18 de la Ley N° 19.880, ya que, si bien se abrió un expediente electrónico, este no cumple los estándares legales. Señala que no se encuentra a disposición de los recurrentes todo el contenido del expediente, impidiéndole aportar antecedentes que permitieran desvirtuar la pretensión de la inmobiliaria.

En segundo lugar, reclama también la infracción a los principios de contradictoriedad y de imparcialidad, consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880, por no haber sido considerados como parte interesada en el procedimiento.

En tercer lugar, señala que también se ha vulnerado el principio de congruencia, puesto que la inmobiliaria impugnó uno de los oficios, pero la Contraloría Regional se pronunció respecto a dos.

En cuarto lugar, indica que se infringe el artículo 17 de la Ley N° 19.880, a propósito de la supuesta falta de acceso para conocer de la tramitación y su contenido.

En quinto lugar, cuestiona el cambio de criterio que tuvo la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, y que llevó a la Contraloría Regional en menos de 6 meses a considerar que Toledo era una calle y no un pasaje.

Manifiesta estar en desacuerdo con el criterio planteado, porque Toledo no se encuentra incorporada como calle dentro del sistema de vialidad local de la comuna, según el plano regulador, y si bien reconoce que el origen histórico ubica a Toledo como calle y no como pasaje, eso se debe a que al momento en que se creó, la distinción entre calle pasaje era completamente distinta.

En consecuencia, solicita se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, informando del recurso don Carlos Frías Tapia, Contralor Regional de la Segunda Contraloría General Metropolitana, primeramente, reseña los antecedentes del procedimiento administrativo.



Señala que efectivamente por Oficio N°8518 del 12 de julio de 2019, se pronunció sobre la petición del señor Montenegro respecto de la autorización del anteproyecto de un edificio de 7 pisos y un subterráneo en Toledo, comuna de Providencia.

A su vez, por Oficio N° 9530 del 7 de agosto de 2019, se desestimó la petición de la inmobiliaria referida a desechar la petición del señor Montenegro. Indica que, con posterioridad, la inmobiliaria solicitó la reconsideración del oficio N° 8518, argumentando que la vía Toledo estaba contemplada dentro del sistema de vialidad de la comuna según el plano regulador de ésta, que sí se ajustaría al ancho de calzada para ser considerada vía local y que en los documentos históricos aparecería que dicha vía fue creada como calle.

Agrega que, mediante el Oficio N° 37486, se concluyó que el Plan Regulador Comunal, en concordancia con la excepción a que alude el inciso segundo del aludido artículo 2.3.1. de la OGUC, determinó, que las vías existentes que cumplan con un perfil mínimo de 9,5 metros corresponden a vías locales. Por ello, considerando que la vía Toledo tiene un distanciamiento de 10 metros en su parte más angosta, se colige que ésta es una vía local.

Plantea que, si bien el recurso se dirige en contra del Oficio N° E37486 del año 2020, de los antecedentes se advierte que los actores pretenden dejar sin efecto la resolución que no dio lugar a la invalidación de la resolución N° 80 del 2018.

Sobre este punto, precisa que la ley dispone recursos específicos, no siendo el de protección la vía para discutir la presente situación, puesto que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece un procedimiento especial de reclamo.

Siguiendo la misma línea argumentativa, sostiene que existe falta de legitimación pasiva, puesto que aun cuando pudiera dejarse sin efecto la resolución recurrida, igualmente lo resuelto por la Dirección de Obras permanecería firme, ya que la potestad invalidatoria corresponde a la Administración activa.



En el mismo sentido, afirma que el recurso resulta extemporáneo atendido a que la Dirección de Obras Municipales resolvió rechazar el procedimiento de invalidación el día 15 de enero de 2021, notificándolos el 19 de enero, de modo que a la fecha de interposición del recurso el plazo de 30 días había transcurrido con creces.

Respecto a la alegación sobre el cambio de criterio, señala que de acuerdo con el contexto normativo vigente, la entidad fiscalizadora consideró que una interpretación armónica del contenido del referido artículo 2.2.04 de la ordenanza del PRC y del numeral 9.4 de la citada memoria explicativa, en conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la LGUC, y en concordancia con la prerrogativa de excepción a que alude el inciso segundo del artículo 2.3.1. de la OGUC, era posible colegir que el anotado instrumento de planificación territorial determinó que las vías existentes que cumplan con un perfil mínimo de 9,5 metros corresponden a vías locales.

Así, el singularizado oficio N° E37486, de 2020, concluyó que la nombrada vía Toledo correspondía a una vía local, toda vez que de los nuevos antecedentes tenidos a la vista en esa ocasión, en particular el levantamiento topográfico acompañado y el plano que graficó la apertura de la vía Toledo -sancionado junto a otra documentación por el municipio mediante el decreto alcaldicio N° 624, de 1940-, se aprecia que los anchos entre líneas oficiales, calzada y vereda de dicha vía, son 10, 7 y 1,5 metros, respectivamente, por lo que, considerando que la vía Toledo tiene un distanciamiento entre líneas oficiales de 10 metros en su parte más angosta, superaba el perfil mínimo establecido para vías locales.

En este aspecto, respecto de la definición que sobre las calles y pasajes disponía la Ley General Sobre Construcciones y Urbanización y su ordenanza, ambas sancionadas por el decreto N° 4.882 de 1936, del Ministerio del Interior -vigentes a la data de apertura de la antedicha vía- debe precisarse que su ordenanza definió a los pasajes, en lo que interesa, como vías de uso exclusivo peatonal, "calzada" como la parte de una calle o callejuela destinada al tránsito de vehículos. En tal sentido, y considerando que en la documentación relativa a la creación de la vía en



cuestión esta nombrada como “calle”, y conforme a la planimetría tenida a la vista respecto de su conformación, ésta consideró tanto una calzada de 7 metros de ancho, como dos veredas de 1,5 metros cada una, resulta del caso colegir que dicha morfología se ajusta a la definición propia de una “calle” de acuerdo con la regulación aplicable en la época de su génesis.

En lo relativo a la infracción al principio de contradictoriedad, señala que, en sede de control, el sujeto de la acción fiscalizadora es el Municipio. Por tanto, los reclamos de los recurrentes debieron dirigirse en contra de la Dirección de Obras y no contra la Contraloría.

En consecuencia, y atendido las atribuciones que constitucional y legalmente le competen al organismo contralor, solicita se desestime en todas sus partes el recurso de protección deducido.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que el acto arbitrario e ilegal, acorde lo determina el actor, radica en la circunstancia de haber dictado la recurrida el Oficio E-37486/2020, que reconsideró lo dictaminado en los Oficios N°8.518 y 9.530 de 2019, y en consecuencia, modificó la calificación de pasaje a calle, respecto de la vía denominada Toledo, ubicada en la comuna de Providencia, vulnerando de esta forma la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, cuestionando al efecto el procedimiento desplegado en relación a dicha reconsideración, que culminó con el Oficio por el que se recurre, por infringir lo normado en la Ley 19.880, cuestionando, asimismo, en cuanto al fondo del asunto, la



calificación de calle de una vía que sería pasaje, esto es, la adopción de un criterio diverso al sostenido en el Oficio primigenio.

Quinto: Que en tal escenario cabe distinguir entonces dos aristas, una primera, de normativa procedimental que se estima incumplida y por tanto transgresora de la garantía invocada, la que se advierte conducente de analizar mediante el presente recurso acorde su finalidad, amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, constituyéndose de esta manera en el marco en la que se centrará esta judicatura cumpliendo el imperativo Constitucional.

En tanto, en lo que dice relación con la segunda, de fondo, relacionada con la calidad atribuida a una determinada vía, calle o pasaje, objeto de discusión fáctica y jurídica, resulta del todo improcedente de revisar a través de esta acción constitucional cautelar de derechos indubitados, atendido que ellos supone un pronunciamiento declarativo en relación con una materia que es discutida y por tanto de lato conocimiento, siendo en este entendido incompatible con el presente recurso, en cuanto excede su ámbito.

En consecuencia, como quedara dicho, y como se advierte en todo caso de la generalidad del recurso impetrado, el objeto de éste ha de centrarse en la legalidad del procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada y por ende a su eventual carácter transgresor de los derechos fundamentales amparados por la presente acción.

Sexto: Que, así determinado el marco a conocer, se hace necesario analizar los postulados del recurrido que dicen relación con cuestiones previas que estima conducirían a demeritar el arbitrio interpuesto.

Al respecto plantea, como primer punto, que de los antecedentes consignados en la acción, el objeto de impugnación no sería el Oficio E-37486, expedido por la Segunda Contraloría General Metropolitana, sino que lo pretendido y por tanto lo realmente impugnado sería la resolución que no dio lugar a la invalidación de la resolución N° 80 del 2018, de la Dirección de Obras Municipales de Providencia, que aprobó el anteproyecto de un edificio de 7 pisos y un subterráneo en el Pasaje Toledo N°s 1950, 1960 y 1966; añadiendo sobre este punto, que la Ley



Orgánica de Municipalidades, en su artículo 151, establece un procedimiento especial de reclamo para tal situación, por lo que no es la vía de Protección la pertinente a esta discusión.

Luego, siguiendo la misma ruta argumentativa, sostiene que existe falta de legitimación pasiva, puesto que aún de dejarse sin efecto el Oficio ya referido de la Contraloría General Metropolitana, igualmente permanecería firme lo resuelto por la Dirección de Obras Municipales de Providencia.

Por último y en el mismo sentido, afirma que el recurso es extemporáneo, atendido que la resolución de la Dirección de Obras que resolvió rechazar la invalidación, es de fecha 15 de enero de 2021 y fue notificado a los actores el 19 de enero de dicho año, de modo que a la fecha de interposición del recurso el plazo de treinta días había transcurrido en exceso.

Séptimo: Que tales alegaciones, al tenor del arbitrio en revisión, no se advierten conducentes; en efecto, aparece, claro y preciso, de la integridad de su contenido, que lo impugnado es el resuelvo de la Contraloría, Oficio E-37486, por cuanto directamente se lo señala como tal y porque los fundamentos del recurso apuntan a éste, no resultando procedente efectuar una interpretación proyectiva de las pretensiones de los actores, en tanto el marco y el sustento de la reclamación se explicita a cabalidad en el recurso deducido, razón por la que tal alegación debe necesariamente desestimarse, decayendo por lo mismo, la vía alternativa de reclamo propuesta, así como la alegación de falta de legitimidad pasiva, entendiéndose debidamente legitimado el recurrido en tanto de su parte emana el acto que se impugna.

Seguidamente, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, es preciso observar que el numeral 1º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar debe interponerse, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del



plazo fatal de 30 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos; luego, habida cuenta que en el caso el recurso fue presentado el 11 de marzo de 2021 y en el mismo se recurre del Oficio E- 37486 del año 2020, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana, que les fuera notificado a los actores, vía correo electrónico y ante requerimiento de la Ley de Transparencia, el 9 de febrero de 2021, inconcuso aparece que fue presentado dentro del término antes referido, razón por la que no resulta extemporáneo.

Octavo: Que, seguidamente, es menester asentar que los siguientes antecedentes, previos al proceso que culminó con lo resuelto en el Oficio impugnado, no resultan discutidos:

a.- La existencia de la Resolución N°80, de 29 de octubre, de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de Providencia, que aprobó el Anteproyecto presentado por la inmobiliaria “Inversiones Inmobiliarias 2000 S.p.A”, correspondiente a la construcción de un edificio de 7 pisos más un subterráneo en el pasaje Toledo, números 1950, 1960 y 1966.

b.- La circunstancia de que el Sr. Esteban Montenegro, en representación de varios vecinos y propietarios de viviendas del pasaje Toledo, ubicado en la comuna de Providencia, el 8 de marzo de 2019, solicitó a la II Contraloría General Metropolitana que se pronunciara respecto de la legalidad de la Resolución N°80.

c.- La II Contraloría General Metropolitana de Santiago, por Oficio N°8518, de 12 de julio, de 2019, determinó, por las razones que explica, que la autorización del anteproyecto de que se trata no se ajustó a derecho, debiendo por tanto, la entidad edilicia realizar las acciones que sean procedentes frente a la observación advertida, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880, sobre la invalidación administrativa de los actos irregulares; emanando asimismo de dicha entidad contralora el Oficio N°9530, de 7 de agosto de 2019, que desestimó la petición de Inversiones Inmobiliaria 2000 S.p.A de desechar la petición del Sr. Esteban Montenegro.



d.- Lo notificado, el 19 de enero del 2021, a los vecinos del pasaje Toledo, en cuanto a que por resolución N° 10, de 15 de enero de 2021, el Director de Obras de la Municipalidad decidió rechazar la invalidación de los certificados que se indican y del Anteproyecto aprobado por resolución N°80, de 29 de octubre, de 2018, en razón a que con posterioridad al Oficio N°8518, de 12 de julio de 2019, que calificara a Toledo como pasaje y no como vía local, la II Contraloría Regional Metropolitana, a solicitud de Inversiones Inmobiliaria 2000 S.p.A, reconsideró dicha calificación y determinó, por oficio E-37486, de 22 de septiembre, de 2020, que Toledo era una calle.

e.- La Contraloría Regional Metropolitana, reconsideró a petición de Inversiones Inmobiliaria 2000 S.p.A, lo decidido en el Oficio N°8519, dejando asimismo sin efecto lo determinado en su Oficio N° 9530, todo lo anterior, mediante el Oficio N° E37486/2020, de 22 de setiembre de 2020.

Noveno: Que atento los antecedentes expuestos fluye nítido un curso sucesivo de actuaciones iniciadas ante la recurrida por el Sr. Montenegro en representación de los vecinos de la vía Toledo, como parte esencialmente interesada, proceso que deriva en un primer pronunciamiento, favorable a lo solicitado y de desestimación de la oposición, para luego continuar con una petición de reconsideración por parte de este último; procedimiento llevado a cabo sin emplazamiento, notificación o simple comunicación a la parte interesada, impulsora de la intervención contralora, misma que además, como consta en el documento acompañado al recurso, solicitó ser tenida por parte, sin ser oída.

Circunstancia, la del curso del procedimiento, que incluso es plasmada en la decisión de reconsideración por la que se recurre, Oficio N°E E37486/2020, que consigna: *“Mediante el oficio N°8518 de 2019, y atendiendo un reclamo del señor Esteban Montenegro Iturra, esta Contraloría Regional se pronunció en relación con la autorización del anteproyecto N°80 de 2018...”* y sigue, *“...asimismo resulta necesario recordar que mediante el oficio N°9530, de 2019, esta Sede Regional -emitido con motivo de una presentación de Inversiones Inmobiliaria 2000 SpA, titular del anteproyecto en comento, en la cual se solicitaba que no*



se acogiera la petición efectuada por el señor Esteban Montenegro-, junto con hacer presente que la antedicha solicitud había sido atendida, reiteró, en síntesis, la conclusión ya señalada.”; indicando a continuación, “En esta oportunidad el señor Juan Enrique Coeymans Zavala, en representación, según expone, de la citada inmobiliaria, solicita la reconsideración del aludido oficio N°8518...” y concluye, “...En mérito de lo expuesto, se reconsideran los oficios N°s 8518 y 9530, ambos de 2019, de este origen, en los términos analizados.”

Décimo: Que para los efectos de analizar la legalidad del acto denunciado corresponde señalar que la Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado, normativa aplicable a la Contraloría General de la República, establece en su artículo 18 que: *“El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.”*

Asimismo, el artículo 4° de la misma prevé, en cuanto a los principios del procedimiento que, *“el procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.”*

Principios los anteriores de los cuales se ocupa en los siguientes artículos, destacando en el artículo 10, el Principio de contradictoriedad, en el que se consigna: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Los interesados*



podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”

Undécimo: Que la recurrida no controvierte la circunstancia esgrimida por los actores en cuanto a que no consideró en el proceso de reconsideración de que se trata al reclamante inicial, limitándose a hacer presente, que la actuación de ese Órgano de Control se enmarca dentro de las facultades fiscalizadoras que el ordenamiento jurídico le ha encomendado, puntualmente los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; artículos 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; potestad que no se discute, pero que sin embargo no se ajusta al caso, en cuanto su conocimiento de la situación en estudio deriva de la reclamación efectuada por un interesado, debiendo por tanto ajustarse a la normativa procedimental prevista en la Ley 19.880, siendo en este punto que se basa la acción constitucional impetrada, en cuanto, la recurrente, como parte interesada e impulsora del procedimiento, no fue considerada en lo posterior de éste, no comunicándosele su prosecución, negándosele la posibilidad de aducir alegaciones y de aportar documentos u otros elementos de juicio e incluso de tomar conocimiento de lo obrado.

Duodécimo: Que es en este entendido que el procedimiento en revisión, que culminó con el resuelto impugnado, no ha dado cumplimiento a lo normado, tornándose el decidido de la autoridad que lo llevó a efecto en ilegítimo, al ser el corolario de un tránsito viciado, toda vez que, en definitiva, una parte interesada, de la que se tenía conocimiento y que solicitó además ser considerada en la tramitación en cuestión, resultó discriminada al no otorgársele acceso a aquella, posicionándose en una situación de desventaja, en cuanto no pudo informarse de lo obrado, hacerse oír, aún menos aportar o disentir.



Que claramente lo expuesto pugna, transgrede los principios del proceso administrativo, en lo preciso el de contradictoriedad y de igualdad, los cuales la autoridad debía, por imperativo legal satisfacer, lo que se erige en un actuar ilegal que deviene en la vulneración de la garantía constitucional establecida en el N°2 de nuestra Carta Fundamental, la igualdad ante la ley.

Décimo Tercero: Que acorde lo razonado, existiendo una actuación ilegal en el sustento del resuelto denunciado, Oficio N°E37486/2020, que se estructura como causa eficiente de agravio a la garantía constitucional precedentemente referida, la presente acción resulta justificada, debiendo procederse a la enmienda conforme se expondrá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se acoge** el recurso deducido por doña Natalia Valladares Sanzo, en representación de Esteban Montenegro Iturra y Víctor Gabriel Orellana Berrios, en contra de don Carlos Frías Tapia, Contralor Regional de la Segunda Contraloría General Metropolitana, solo en cuanto se anula el Oficio N°E37486/2020, de esa entidad -que reconsideró lo dictaminado en los Oficios N°8.518 y 9.530 de 2019- así como los actos que derivan de aquel, restableciéndose el procedimiento de reconsideración solicitado por Sociedad Inversiones Inmobiliaria 2000 SpA, a objeto de que los vecinos interesados sean oídos.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministra (s) Doris Ocampo Méndez.

N°Protección-2949-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma el Abogado Integrante señor Jequier por encontrarse ausente.





QAMN1QGFSR

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Doris Ocampo M. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.